REF. 128 – 2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la parte demandante donde solicita regular cuotas alimentarias a favor del menor SAMUEL ALEJANDRO ESCORCIA CASTRO, esta última resuelta en auto de fecha 4 de marzo de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio, diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, junio, diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte demandante sra ISLIA CASTRO OJEDA presentó derecho de petición ante este despacho solicitando "Requerirlo a fin de que proceda a regular el portaje de la cuota de alimentos toda vez que la Tesorería y/o pagaduría de la Fiscalía General de la Nación, entidad donde labora el demandado, está la espera que su digno despacho proceda a la regulación respectiva teniendo en cuenta el embargo que de la misma naturaleza que cursa en el también Juzgado de Familia del Municipio de Sabanalarga respecto a los hijos del demandado Hernando y Andrés Escorcia Morales" Cursiva nuestra

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso." (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

"DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran

reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del proceso de ALIMENTOS, dentro de la cual, se observa que mediante providencia de fecha cuatro (4) de Marzo de 2022, reguló cuotas alimentarias y decretó cuota a favor del menor SAMUEL ALEJANDRO ESCORCIA CASTRO, decisión que fue comunicada al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante correo electrónico el día 10 de marzo de 2022.

Ahora bien y teniendo en cuenta que el pagador no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio N°114 de fecha cuatro (4) de Marzo de 2022, se procederá a requerirlo a fin de que se haga efectivos los descuentos por concepto de cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL ALEJANDRO ESCORCIA

El Juzgado,

RESUELVE

- 1. Abstenerse a tramitar solicitud presentada por la Sra ISLIA CASTRO OJEDA en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
- 2. Requerir al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio N°114 de fecha cuatro (4) de Marzo de 2022. Anéxese oficio anterior donde se comunica la regulación de cuotas alimentarias en cabeza del demandado Sr HERNANDO ESCORCIA BARROS.

Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41d2f4fd8f3ed393409bb87f84671d1ef502ed4efb2c23adbeb2957062d60f2b
Documento firmado electrónicamente en 19-06-2022

RAD. 00428-2014 - ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor **ALDEMAR FARIAS HERNANDEZ** coadyuvada por la demandante Sra ANGIE VILLA CANTILLO. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio, diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, junio, diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos promovida por la Sra ANGIE VILLA CANTILLO en representación de su menor hija VALENTINA SHAIRED FARIAS VILLA en contra del señor ALDEMAR FARIAS HERNANDEZ.

El demandado Sr ALDEMAR FARIAS HERNANDEZ aporta acta de conciliación de fecha 11 de noviembre de 2021 suscrito ante el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad CUC donde se resuelve lo siguiente:

PRIMERA: Alimentos; El señor ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ, se compromete a entregar a la señora ANGIE MILENA VILLA CANTILLO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) M.L., de manera MENSUAL, correspondientes a la cuota de alimentos de su menor hija VALENTINA SHAIRED FARIAS VILLA, los cuales cancelará los días cinco (05) de cada mes y se cancelará adicionalmente una prima a la menor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M.L.,) en los meses de junio y una de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (280.000) M.L., en los meses de diciembre de cada año. Estás sumas serán consignadas a la cuenta de ahorros Nequi de Bancolombia No. 3007478258, la cual se encuentra a nombre de la madre de la menor. Iniciando la primera entrega de la cuota alimentaria el día 05 de noviembre del presente año y así sucesivamente. La cuota anteriormente descrita se aumentará anualmente en el mes de enero de cada año, basados en el incremento del salario mínimo legal mensual en Colombia y así sucesivamente cada año.

SEGUNDO: Los gastos de matrícula y pensión del colegio, los uniformes, la salud y la recreación del menor de edad serán sufragados por ambos en padres en un porcentaje equivalente al 50% del valor de los mencionados egresos.

En virtud de lo anterior, mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2022, el Despacho pone en conocimiento a la parte demandante sobre la solicitud que versan sobre las medidas cautelares dentro del proceso de referencia, de acuerdo a lo anterior, por vía electrónica la Sra ANGIE VILLA CANTILLO COADYUVA la petición sobre el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo adiciona la solicitud de suspensión del proceso, siendo esta petición no viable para el trámite, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia.

Con respecto, al levantamiento de medidas y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo sobre el salario y demás prestaciones sociales a cargo del demandado Sr ALDEMAR FARIAS HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

- No acceder a la solicitud presentada por la Sra ANGIE VILLA CANTILLO con respecto a decretar la suspensión del proceso, en virtud de lo expuesto en el anterior proveído.
- 2. Acceder a la solicitud presentada por la Sra. ANGIE VILLA CANTILLO solicita el levantamiento de las medidas cautelares que cursan a favor de la menor VALENTINA FARIAS VILLA.
- **3.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes que pesan sobre el demandado Sr **ALDEMAR FARIAS HERNANDEZ**. Ofíciese en tal sentido al pagador POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ab728ef2dff70892f8e49e5607fcfe15e9502af23fbd174ff4576f0f2b6c55e
Documento firmado electrónicamente en 19-06-2022

RAD 00204-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de requerimiento al pagador presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio, diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, junio, diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se requiera al pagador CREMIL a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio N° 65 de fecha veintiocho (28) de Enero del año dos mil veintidós, habida cuenta que a la fecha actual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida en contra del Sr. JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir al pagador CREMIL a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio 65 de fecha veintiocho (28) de Enero del año dos mil veintidós, donde se comunicó:

Señálese alimentos provisionales a favor de la menor CIHARA NICOLLE FORERO CORONADO en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión y mesadas adicionales, a cargo del demandado JORGE HUMBERTO FORERO GAITAN. identificado con la C.C. # 14.325.184

El pagador CREMIL quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002 y a nombre de la señora GREYS CORONADO SILVA identificada con la C.C. # 1.140.814.188 en consignación **tipo 6.**

2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23372f29e98e6edbce93c2517002b261563f71c89f93c80d136ae84fe80bf8bDocumento firmado electrónicamente en 19-06-2022





RADICACIÓN: 080013110002-2022-00133-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES SANTOS ROMERO

DEMANDADO: ARLEY JOSE SUAREZ LARA MENOR: LUCIANA SOFIA SANTOS ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, el apoderado de la parte demandante doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO aporta escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que fue inadmitida la demanda, y subsanando los errores que adolecía la misma, dentro del término, en memorial enviado al correo institucional de este despacho, por el doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO en su calidad de defensor publico, a fin de representar los intereses de la menor LUCIANA SOFIA SANTOS ROMERO.

Observa el despacho que, la demanda reúne todos los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P y la ley 2213 del junio de 2022 por lo que se admitirá la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD en relación con la menor LUCIANA SOFIA SANTOS ROMERO

Así mismo, la demandante señora MARIA MERCEDES SANTOS ROMERO presentó solicitud de amparo de pobreza, escrito en el cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la funda en el art 151 del C.G.P que preceptúa: "Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, en calidad de Defensor Público, a fin de defender los intereses de la menor LUCIANA SOFIA SANTOS ROMERO hija de la demandante señora MARIA MERCEDES SANTOS ROMERO, en contra del señor ARLEY JOSE SUAREZ LARA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado al demandado señor ARLEY JOSE SUAREZ LARA del presente proceso, por el término de veinte (20) días para que conteste.

TERCERO: Imprímasele el trámite del proceso verbal



CUARTO: Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora y Procuradora de familia adscritas a este juzgado quien intervendrá en este proceso en representación de la menor LUCIANA SOFIA SANTOS ROMERO.

QUINTO: Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P a la menor LUCIANA SOFIA SANTOS ROMERO cuya paternidad se Investigará, a la madre señora MARIA MERCEDES SANTOS ROMERO al presunto padre señor ARLEY JOSE SUAREZ LARA, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele al demandado que su renuencia a la prueba hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora MARIA MERCEDES SANTOS ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Téngase al doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO identificado con C.C. 12.436.079 y T.P. No. 137.811 del CSJ para representar los intereses, de la menor LUCIANA SOFIA SANTOS ROMERO, en su calidad de Defensor Público, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e18202fc5d6f907fcdd399f451e39b3ce8110807531035455075e57546ccb3f

Documento firmado electrónicamente en 17-06-2022

Rad 798-2015 REVISION DE INTERDICCIONES

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia en su totalidad de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, es necesario iniciar con el proceso de revision de interdiccion, tal como lo dispone la Ley anteriormente citada.

Barranquilla, junio, diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., junio, diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V "Adjudicación Judicial de Apoyos" de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los proceso de interdicción que se encuentra teniendo en cuenta que presentaron solicitud de apoyo, para efectuar la adecuación y/o modificación trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, , prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Se observa en el plenario que el despacho dictó sentencia de interdicción con fecha 3 de Mayo de 201 siendo nombrado como curador a la Sra ZULLYMARTINEZ DE PATIÑO a favor de la Sra MONICA CAROL MARTINEZ MELENDEZ.

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse el PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.".

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. Adecuar el trámite del proceso iniciado al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION** para establecer la necesidad adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de trámite verbal sumario, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.
- **2.** Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por la Sra ZULLY MARTINEZ DE PATIÑO a favor de MONICA CAROL MARTINEZ MELENDEZ, para que informen:
- 2.1 Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
- 2.2 se deberá aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Personeria) o privada (a costa de la parte interesada), decisión que deberá

comunicarse al despacho para la realización del respectivo oficio, que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.
- **3.** Requiérase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo.

- 4. Requiérase a la parte demandante para que aporte datos actualizados de la Sra MONICA CAROL MARTINEZ MELENDEZ y de la curadora que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.
- **5.** Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.
- 6. notifíquese a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36a0b9814269f26563588a819c647be195c8c5a1452b60531eabee31e7a4cec2
Documento firmado electrónicamente en 19-06-2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Colombia es un estado social de derecho y prueba de ello es la importancia y priorización de la niñez como lo estipula nuestra constitución política en su artículo 44 donde consagra en forma expresa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, instaurándose así, el fundamento constitucional que conocemos como el interés superior del niño.

Es por ello que, constatados los anexos de la demanda, el despacho evidencia que no hay documento que demuestre que el niño DANIEL ORLANDO VITTORIO ORTIZ GONZALEZ al igual que sus padres DANIEL ORLANDO ORTIZ OPORTO y MARINA ISABEL GONZALEZ BERNAL sean de nacionalidad colombiana, sin embargo, teniendo como base el interés superior del menor, el despacho procede a revisar la presente demanda de privación de patria potestad conforme a lo lineamientos del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE

Que la anterior demanda es INADMISIBLE por:

- Del encabezado de la demanda y del hecho décimo tercero de la misma, el demandante DANIEL ORLANDO ORTIZ OPORTO expresa que el niño DANIEL ORLANDO VITTORIO ORTIZ GONZALEZ se encuentra bajo su cuidado y protección desde hace más de 4 años, debiendo aportar documento que le otorgara la custodia del niño.
- 2. Del acápite de pruebas el demandante relaciona anexo que no fue aportado conjuntamente con la demanda, el cual deberá ser anexado de conformidad con el artículo 251 del C.G.P.
 - Acta de nacimiento del menor DANIEL ORLANDO VITTORIO ORTIZ GONZALEZ
- 3. Del listado de testigos aportado, se observa que sólo se aporta el canal digital, siendo imperioso la dirección física donde recibirán notificaciones personales, a fin de ser oídos en el proceso.
- 4. El demandante no ha indicado los nombres, las direcciones de residencia y medios digitales de los parientes MATERNOS y PATERNOS del niño DANIEL ORLANDO VITTORIO ORTIZ GONZALEZ, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P.
- 5. Del acápite de notificaciones, se observa que, de la parte demandada solo se aporta el canal digital, siendo imperioso la dirección física donde recibirán notificaciones personales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.
- 6. El demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos a la demandada MARINA ISABEL GONZALEZ BERNAL, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022.
- 7. El demandante no informa como obtuvo el canal digital, así como tampoco aporta la evidencia de que sea el utilizado por la demandada, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

- 8. A fin de constatar el cumplimento del artículo 28 del Código de Infancia y de Adolescencia deberá aportarse el certificado de estudio vigente del niño DANIEL ORLANDO VITTORIO ORTIZ GONZALEZ.
- 9. A fin de constatar el cumplimento del artículo 27 del Código de Infancia y de la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social del niño DANIEL ORLANDO VITTORIO ORTIZ GONZALEZ.
- 10. Los documentos que fueron otorgados en el exterior, para que obren como prueba, deberán ser aportados apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, si el país extranjero no hace parte de dichos tratados, deberá presentar los documentos debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, de conformidad con el artículo 251 del C.G.P.

ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. (...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. (...)

- 11. No se acredita que el poder fue conferido por mensaje de datos, de conformidad con el numeral 5° de la Ley 2213 de junio de 2022.
- 12. No es claro para el despacho el acta de audiencia de conciliación extraproceso como requisito de procedibilidad Sim 1762866382 anexada al proceso, a razón que las partes de la misma no coinciden con la demanda presentada.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba28a41d699e579af99480ca26a7072648ecafd21ebde9f9c30ee6cce5ed6c21

Documento firmado electrónicamente en 20-06-2022



SIGCMA

RADICADO: 080013110002-2021-00099-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JAROL JOSE CADENA ESPITIA

DEMANDADA: TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho, informándole que la demandada señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO se encuentra notificada personalmente del auto admisorio contestando la demanda. Pasa al despacho para sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de junio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA por medio de apoderado judicial Dr. MONCALIANO CABARCAS GIL contra la señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO a fin de establecer que el menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS **NO** es hijo biológico del señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA con la señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO.

HECHOS:

- El demandante señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA y la señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO tuvo relaciones íntimas ocasionales, sin existir relación amorosa, ni convivencia alguna.
- La señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO quedo embarazada y dio a luz al menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS el día 24 de enero de 2011.
- El señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA, no tuvo más relaciones con la demandada, sin embargo, ella dijo que el menor es su hijo, solo hace 15 días por comentarios de personas allegadas se enteró que el niño no es su hijo bilógico.
- El niño ALEJANDRO CADENA BARRIOS, siempre ha estado bajo el cuidado y protección de la madre.



SIGCMA

 El señor JAROL JOSDE CADENA ESPITIA al enterarse que el menor no es su hijo bilógico decidió presentar demanda de impugnación de paternidad.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Designar curador Ad-litem al menor.

SEGUNDA: Que mediante sentencia se declare que el hijo concebido por la señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO, nacido en Barranquilla el dia 24 de enero del año 2011 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el NUIP 1043455858 serial 50555068 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, no es hijo del señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la sentencia se declare que el menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS, no es hijo legítimo del señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA, se comunique a la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla.

ACTUACION PROCESAL:

- La demanda fue admitida por auto adiado el 14 de abril de 2021, se ordenó notificar a la demandada y notificar la Defensora de Familia adscrita a este despacho.
- El Defensor de Familia adscrito a este despacho se notificó el día 16 de abril de 2021.
- la demandada señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO se notificó del auto admisorio contestando la demanda por medio de su apoderada judicial doctora LUCIA MARGARITA DIAZ LUQUE mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el día 12 de mayo de 2021 Oponiéndose a las pretensiones.
- En auto adiado 21 de junio de 2021 se ordenó la realización de prueba de ADN al menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS, a la demandada señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO y al demandante señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA.
- El 6 de septiembre de 2021 por inasistencia de las partes se programa nueva fecha para la realización de la prueba genética de ADN a las partes y se concede el amparo de pobreza a la demandada señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO
- Por auto de fecha 26 de abril de 2022, el despacho ordenó correr traslado de la prueba de ADN, la cual no fue objetada.

SIGCMA

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se logró acreditar que el señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA NO es el padre biológico del menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS?

TESIS:

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que el señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA NO es el padre biológico del menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS.

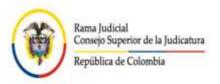
PREMISAS NORMATIVAS:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia **T- 381 de 2013** ha señalado que "impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil<u>[26]</u>; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor."

Así mismo la Sentencia **T -207 de 2017** establece que "el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Seña el concentra de conocentra de conoc



SIGCMA

De igual manera el ordenamiento jurídico Colombiano establece el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores, a través de los procesos de filiación se buscan proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (Art. 14 Constitución Política), derecho a tener una familia y forman parte de ella (Art. 5 ibidem), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución Política.

En ese marco normativo la Ley 45 de 1936, contempló en el artículo 1º que "el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendría el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal". Así mismo autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada por el Art. 6 de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno-filial y para el evento que ocupa la atención al despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez con la expedición de la Ley 721 de 2001, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional y con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, modificó la Ley 75 de 1968 para regular lo relacionado con la prueba genética de ADN en los procesos de filiación.

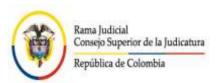
PREMISAS FACTICAS - EL CASO CONCRETO:

Acompañando al expediente aparece el resultado del examen de genética ADN practicado a los señores TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO, JAROL JOSE CADENA ESPITIA y el menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS, cuya paternidad se impugna, concluyendo que el señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA queda excluido como padre biológico del menor.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

"Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de



SIGCMA

probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar."

En el presente proceso, el experticio fue realizado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar que el señor "JAROL JOSE CADENA ESPITIA queda excluido como el padre biológico de ALEJANDRO CADENA BARRIOS"

El artículo 8 de la ley 721 de 2001, parágrafo 2 establece que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.". Tratándose evidentemente el ADN de una prueba científica, la cual indudablemente presta un apoyo fundamental en los casos de paternidad, y que su resultado fue el anotado, al Juzgado **NO** le queda duda que el señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA **NO** es el padre biológico del menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS y así lo declarará en esta sentencia.

Por otra parte, el despacho en auto adiado 6 de septiembre de 2021 concedió Amparo de Pobreza a la señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO y en consecuencia se le eximirá de los gastos del proceso, y honorarios causados durante el mismo, por lo que no se condenará en costas a la parte demandada.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas aportadas dentro del presente plenario que el menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS, **NO** es hijo del señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA para todos los efectos legales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- DECLARAR que el señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA, quien se identifica con la C.C No. 1.129.514,489, NO es el padre biológico del menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS, para todos los efectos legales.
- 2. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, para que haga sustitución, anulación o corrección en el folio de registro civil de nacimiento de la menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS, con indicativo serial 50555068 y NUIP 1.043.455.858 con fecha de inscripción 26 de enero de 2011, quien debe quedar como ALEJANDRO BARRIOS FONTALVO.
- 3. Del amparo de pobreza concedido a la señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO, este despacho exime a la demandada, de los gastos del proceso, y



SIGCMA

honorarios causados durante el mismo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- 4. No se condenará en costas.
- 5. Envíese copia de esta sentencia una vez quede ejecutoriada con sus respectivos oficios a la Notaria correspondiente, a los correos aportados por las partes para su conocimiento y trámite.
- 1. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca82f1df823b8e81d95faf87fd74914a73b67fb7ce72eedb447658beea4df199

Documento firmado electrónicamente en 17-06-2022